



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20002-4003007-2019-00131-00**  
**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO**  
**"COOPSERCAL" NIT.900430662-5**  
**Demandado: MARELVIS PALOMINO CERVANTES C.C.49.766.934**  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
 VALLEDUPAR-CESAR DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL"** Contra **MARELVIS PALOMINO CERVANTES**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL"** Contra **MARELVIS PALOMINO CERVANTES** Contra **SHIRLEY ROCIO OROZCO BENITEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$13.600.000.00) M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- b. **Por los intereses corrientes** causados desde el 15 de diciembre de 2017 hasta el 15 de diciembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor (a) **JAHELIS YELENA FREILE ACOSTA**, identificada con C.C No.49.722.035, de Valledupar y T.P No.171.174 del C. S de la J, como **apoderada de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No.  Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
 Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20002-4003007-2019-00131-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO**

**"COOPSERCAL" NIT.900430662-5**

**Demandado: MARELVIS PALOMINO CERVANTES C.C.49.766.934**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba el demandado y de los dineros que tenga en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE**

1.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargable que reciba la demandada **MARELVIS PALOMINO CERVANTES, identificada con cedula de ciudadanía número 49.766.934**, como docente activa y/o pensionada de la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar. Límitese el embargo en la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$20.400.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al pagador de la SECETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL de Valledupar, FIDUPREVISORA y FOPEP, Bogotá, para retengan las sumas de dinero determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 2000-14-003-007-2019-00131-00, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **MARELVIS PALOMINO CERVANTES, identificada con cedula de ciudadanía número 49.766.934**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA y BANCO AV VILLAS. Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$20.400.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00131-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 029 Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



**RECHAZO DEMANDA**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20002-4003007-2019-000130-00**  
**Demandante: ALIRIO CARRASCAL HERNANDEZ C.C.77.011.841**  
**Demandado: EDUARDO ANDRES TORRES MUGNO C.C.1.065.601.334**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, teniendo como objeto base de recaudo, el título valor letra de cambio de fecha 03 de enero de 2018.

Así pues, revisado el título valor (folio 4), encuentra el despacho que el mismo carece de uno de los requisitos indispensable para su ejecución, y es la firma del girador. Ello se puede extraer de la norma sustancial, que al respecto establece:

**ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

De lo anterior, deducimos que el documento aportado como base de la ejecución, no cumplen con los requisitos para ser ejecutado por vía jurisdiccional, por lo antes dicho. Esto conlleva a que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago a favor del demandante, por cuanto en lo referente a demandas ejecutivas, el título que se presente como sustento del recaudo perseguido, de entrada con el libelo introductorio, debe reunir, además de los requisitos generales, los de orden especial y sustancial, para cada evento.- Caso contrario, cualquier falencia del título, trae como consecuencia jurídica, no la inadmisión de la demanda sino la decisión de negar el mandamiento de pago pues, la inadmisión no está estatuida para sanear falencias del título sino defectos formales en la estructuración del libelo.-

En razón de lo brevemente manifestado y a falta de los anteriores requisitos, consecuentemente el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y la entrega de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo ordena el Artículo 82 del C. G. del P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Abstenerse** de librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante **ALIRIO CARRASCAL HERNANDEZ** y en contra de **EDUARDO ANDRES TORRES MUGNO**, de conformidad con las consideraciones. –



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**SEGUNDO:** Téngase al doctor (a) **ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL**, identificado (a) con C.C No.77.193.048, de Valledupar y T.P No.154.360 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**TERCERO: DEVOLVER** el libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. -

**CUARTO: ARCHIVAR** la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias del caso. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 039 Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20001-4003007-2019-00111-00**  
**Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**  
**NIT. 804015582-7**  
**Demandado: NELLY ESTELA RODRIGUEZ SOLANO C.C.22.455.301**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE**  
**VALLEDUPAR-CESAR DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIO ALMRENZA "COOALMARENZA"** Contra **NELLY ESTELA RODRIGUEZ SOLANO**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIO ALMRENZA "COOALMARENZA"** Contra **NELLY ESTELA RODRIGUEZ SOLANO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1.- La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$3.264.152.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare No.22.01.201652.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor (a) EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA, identificado (a) con C.C No.1.065.599.550, de Valledupar y T.P No.227.032 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

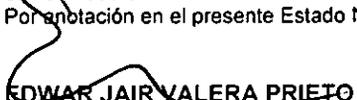
  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 029 Conste.

  
**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20001-4003007-2019-00111-00**  
**Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**  
**NIT. 804015582-7**  
**Demandado: NELLY ESTELA RODRIGUEZ SOLANO C.C.22.455.301**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que reciba la demandada por concepto de salario.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE:**

1.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario que devengue la demandada NELLY ESTELA RODRIGUEZ SOLANO, identificada con cedula de ciudadanía No.22.455.301, y que sea legalmente embargable, como empleadas de la SECRETARIE DE EDUCACION DEPARTAMENTAL del Cesar. Límitese el embargo en la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$4.896.228.00). Para la efectividad de esta medida oficiese al señor pagador de la Secretaria de Educación Departamental del Cesar, para que retenga las sumas de dinero determinadas y haga oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 2000-14-003-007-2019-00111-00, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. Decrétese el embargo y retención del 30% de la Pensión que devengue la demandada NELLY ESTELA RODRIGUEZ SOLANO, identificada con cedula de ciudadanía No.22.455.301, y que sea legalmente embargable, como pensionada de la FIDUPREVISORA. Límitese el embargo en la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$4.896.228.00). Para la efectividad de esta medida oficiese al señor pagador de la FIDUPREVISORA, para que retenga las sumas de dinero determinadas y haga oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 2000-14-003-007-2019-00111-00, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 001 Conste.

  
**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**  
**PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTÍA**  
 RAD. 200001-4003007-2019-00118-00  
 Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT.890.200.756-7  
 Demandado: JHON CARLOS CORDERO ARRIETA C.C.77.167.028

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva prendaria de menor cuantía adelantada por BANCO PICHINCHA S.A, contra **JHON CARLOS CORDERO ARRIETA**, teniendo como título ejecutivo pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folios 12 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria, a favor de BANCO PICHINCHA S.A, contra **JHON CARLOS CORDERO ARRIETA**, por las siguientes sumas y conceptos:

C) La suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$29.954.944.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No.9492298.

D) Por los intereses moratorios causados desde el 30 de junio .de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehiculo automotor Clase AUTOMOVIL, Motor A812Q013762, Modelo 2018, Marca RENAUL LOGAN LIFE, Chasis 9FB4SREB4JM768654, Color ROJO FUEGO, Servicio PARTICULAR, PLACAS JJZ-585, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad del demandado **JHON CARLOS CORDERO ARRIETA**, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 77.167.028, el cual se encuentra inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar. Oficiese en tal sentido a la Secretaria de Transito de Valledupar, para lo pertinente.

4.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

5.- Reconózcase al apoderado YULIETH GUTIERREZ PRETEL, C.C No.1.098.611.065 y T.P No.190.871 del C.S de la J, como apoderado (a) judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

*[Handwritten signature]*  
 Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. *057* Conste.

**EDUAR JAIR VALERA PRIETO**  
 Secretario.



**CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA**

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 200001-3110003-2019-00154-00

**DEMANDANTE:** JOSE DEL CARMEN FUENTES C.C 12.176.168

**DEMANDADO:** JOSE CARLOS ORTIZ C.C. 84.007.541

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 10 DE ABRIL DE DOS MIL  
DIECINUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial, el despacho encuentra que existe un error en el numeral tercero del auto de fecha 8 de abril de dos mil diecinueve (2019), en el sentido que se ordenó notificar personalmente a los demandados, cuando lo correcto era ordenar el emplazamiento de estos, habida cuenta que así lo solicitó el demandante.

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece que los errores por omisión o cambio de palabras, alteración de estas, se corregirán en cualquier tiempo por el Juez, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia, o influyan en la misma, lo cual no ocurre para el caso en comento. Por ello, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el numeral tercero del auto de fecha 8 de abril de 2019 que libró mandamiento de pago, el cual quedará así: "**TERCERO:** En la forma indicada en el Art. 108 del C. G. del P., emplácese a **JOSE CARLOS ORTIZ**, dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, seguido por **JOSE DEL CARMEN FUENTES**., para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca(n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago dentro de la demanda Ejecutiva de menor cuantía, fecha 8 de ABRIL de 2018, dictado dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldó o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio".

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de Abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 037 Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20001-4003007-2019-00116-00**  
**Demandante: CARLOS ALBERTO OÑATE SUAREZ C.C.77.170.035**  
**Demandado: JESUS ALBERTO NAMEN CHAVARRO C.C.77.170.035**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **CARLOS ALBERTO OÑATE SUAREZ** Contra **JESUS ALBERTO NAMEN CHAVARRO**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **CARLOS ALBERTO OÑATE SUAREZ** Contra **JESUS ALBERTO NAMEN CHAVARRO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1.- La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.

1.2 **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor (a) **CARLOS ALBERTO OÑATE SUAREZ**, identificado (a) con C.C No.77.192.769, de Valledupar y T.P No.139848 del C. S de la J, actuando en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2019-00116-00**

**Demandante: CARLOS ALBERTO OÑATE SUAREZ C.C.77.170.035**

**Demandado: JESUS ALBERTO NAMEN CHAVARRO C.C.77.170.035**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada.

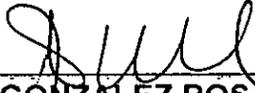
A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

1.--Decrétese el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado **JESUS ALBERTO NAMEN CHAVARRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.170.035, distinguido con las siguientes características: Marca MAZDA, Modelo 1997, Clase AUTOMOVIL, Color VERDE, Servicio Particular, Carrocería SEDAN, PLACAS: DVC159, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar. Con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C.G.P, ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, Cesar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

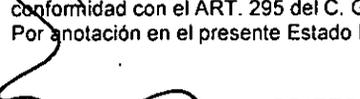
  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO.**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 029 . Conste.

  
**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 446 C. G. del P.  
 EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
 DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER  
 DEMANDADO: JAIME ECHAVEZ Y MILDRED GIOMAR OÑATE VANEGAS  
 RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2015-00194-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 10 DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). -

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
Agencias en Derecho (Primera instancia)	\$ 192.990.63
Notificaciones	\$10.000.00
Gastos curador	\$310.410.00
Póliza Judicial	\$11.020.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 524.420.63</b>

EDWAR JAIR VALERA PRIETO  
 Secretario



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Aplicación del Art. 446 C. G. del P.  
 EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
 DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER  
 DEMANDADO: JAIME ECHAVEZ Y MILDRED GIOMAR OÑATE VANEGAS  
 RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2015-00194-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 10 DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). -

Se aprueba la anterior liquidación de COSTAS, de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 DE ABRIL DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 035 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO  
 Secretario.



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 446 C. G. del P.

**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN DE LA MUJER

**DEMANDADO:** JAIME ECHAVEZ Y MILDRED GIOMAR OÑATE VANEGAS

**RADICACIÓN:** 20001-40-03-007-2015-00194-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 10 DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que después de revisar la liquidación del CRÉDITO, aportada por la parte demandante, se pudo constatar que ésta, no se encuentra ajustada a derecho, pues el apoderado judicial, pretende cobrar intereses distintos a los ordenados en el auto que libró mandamiento de pago y en virtud del cual se ordenó seguir adelante la ejecución; circunstancia que lleva a esta agencia judicial que dicha liquidación se practique por Secretaria, a fin de esclarecer el estado actual de la obligación.

DETALLE	TOTAL
<b>CAPITAL</b>	\$ 1.307.338
<b>INTERESES CORRIENTES</b>	
Ordenados en auto de fecha 3 de marzo de 2015	\$ 188.671
<b>INTERESES MORATORIOS</b>	
Desde marzo 1 de 2015 Hasta mayo 7 2018	1.163 días \$ 1.261.000
<b>Total</b>	\$ 2.757.009

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modifíquese la liquidación del crédito. Téngase como capital la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.307.338)**, por concepto de intereses corrientes y moratorios, la suma de **UN MILLÓN CUATROSCIENTOSCUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.449.671)**, estos últimos liquidados hasta el 7 de mayo de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

*E. Valera*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de ABRIL de 2018. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 051 Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
 Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 446 C. G. del P.

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL GÓMEZ SOLANO

DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ SALGADO Y ANASTASIO ANTONIO ULLOA SANCHEZ

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2013-00641-00.

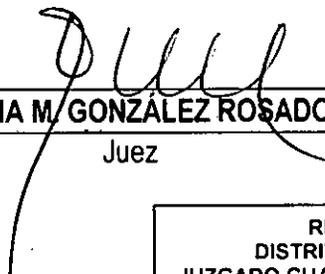
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 10 DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que después al revisar la liquidación de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P. (folio 163.), esta no fue objetada, apruébese en todas sus partes la anterior liquidación adicional del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

Dicha liquidación a fecha 15 de octubre de 2018, es:

Capital	\$ 65.000.000,00
Intereses	\$ 146.866.866.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

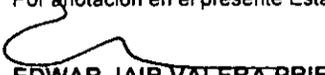
  
LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 DE ABRIL de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 039 Conste.

  
EDWAR JAIR VALERA PRIETO  
Secretario.